



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **25 JUL 2016**

16/05/001/60/142

VISTO: los Decretos N° 288/012 de 29 de agosto de 2012, N° 203/014 de 22 de julio de 2014, N° 201/015 de 28 de julio de 2015 y los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: I) que el decreto referido en última instancia habilitó a los contribuyentes de reducida dimensión económica que enajenen habitualmente bienes exentos y gravados por el Impuesto al Valor Agregado, así como a los contribuyentes comprendidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva que desarrollen ciertas actividades, a computar de forma ficta hasta el 31 de julio de 2016 las rebajas del Impuesto al Valor Agregado reglamentadas por los Decretos N° 288/012 de 29 de agosto de 2012, y N° 203/014 de 22 de julio de 2014.

II) que los artículos 89 y 90 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 facultan al Poder Ejecutivo a establecer un monto ficto equivalente a la reducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las operaciones objeto del beneficio.

CONSIDERANDO: I) que se entiende apropiado extender el régimen de determinación ficta de reducción del Impuesto al Valor Agregado dispuesto por el Decreto N° 201/015 de 28 de julio de 2015, teniendo en consideración que aún no se ha generalizado el acceso a la tecnología necesaria para facilitar la instrumentación definitiva de los regímenes de reducción del Impuesto al Valor Agregado dispuestos por las leyes N° 18.910 de 25 de mayo de 2012 y N° 19.210 de 29 de abril de 2014.

ASUNTO 850

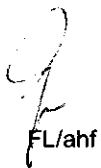
ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso final del artículo 21 BIS del Decreto N° 203/014 de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 9° del Decreto N° 201/015 de 28 de julio de 2015, por los siguientes:

“La reducción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones a que refiere el artículo 1° del presente decreto realizadas por contribuyentes comprendidos en el numeral ii) precedente, cuya contraprestación se realice en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2016 y el 31 de julio de 2017,


FL/ahf

podrá determinarse aplicando al monto total de la operación, incluido el referido impuesto, el porcentaje previsto en el literal c) precedente.

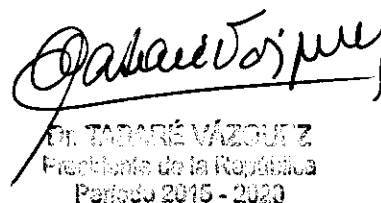
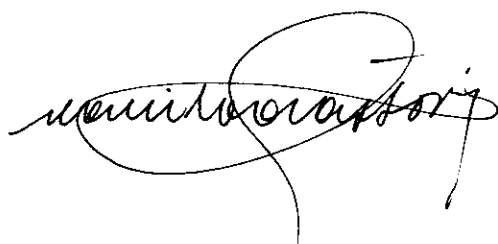
En ningún caso podrán incluirse en las disposiciones del presente artículo las enajenaciones previstas en los literales A) a E) y G) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, ni las operaciones cuya cobranza se realice a través de terceros.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° del Decreto N° 288/012 de 29 de agosto de 2012, en la redacción dada por el artículo 6° del Decreto N° 201/015 de 28 de julio de 2015, por el siguiente:

“A partir del 1° de octubre de 2015 y hasta el 31 de julio de 2017, sólo podrán determinar la reducción dispuesta en el presente régimen de la forma prevista en el inciso anterior:

1. los contribuyentes comprendidos en el Grupo No Cede de la Dirección General Impositiva, que desarrollen actividades de farmacia, quioscos, librerías, papelerías y expedición de artículos comestibles, tales como supermercados, provisiones, fiambrerías, carnicerías, bares, panaderías, heladerías y fábricas de pastas;
2. los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 (Monotributo), o en la Ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011 (Monotributo Social MIDES), siempre que en el desarrollo de sus actividades enajenen habitualmente cualquier combinación de bienes que se encuentren exentos o gravados a la tasa básica o mínima del Impuesto al Valor Agregado.”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TAMARÉ VÁZQUEZ
Presidenta de la República
Período 2015 - 2020